

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 1302

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de
dos mil veintidós (2022).

*Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: IRMA QUINTERO LUGO
Demandado: ROBERT EMILIO VÉLEZ AMAYA
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00324-00*

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las
falencias anotadas y que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del
Código General del Proceso, así como lo preceptuado en la Ley 2213 de junio
de 2022, y además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes,
se le dará el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del
Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse este Proceso Verbal y se
efectuaran los ordenamientos procesales propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de
Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE LOS
EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido a través de
apoderada judicial por la señora **IRMA QUINTERO LUGO**, en contra del señor
ROBERT EMILIO VÉLEZ AMAYA.

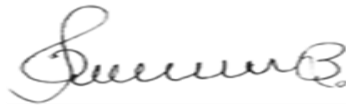
2º) ORDENAR la notificación personal del auto
admisorio al demandado **ROBERT EMILIO VÉLEZ AMAYA**, conforme lo
establecido en el artículo 8º de la **Ley 2213 de junio de 2022**; córrase traslado
por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que
la conteste si lo considera conveniente.

3º) EMPLAZAR al demandado **ROBERT EMILIO
VÉLEZ AMAYA**, en la forma establecida en los artículos 108 del Código General
del Proceso y 10 del de la Ley 2213-2022. Una vez insertada la información en
el aplicativo de los registros señalados en el Artículo 108 del Código General

del Proceso, y vencido el termino de permanencia señalado en el inciso 6º de la norma en cita, si la parte demandada no concurre a ponerse a derecho, se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

4º) RECONOCER Personería amplia y suficiente al abogado **ANDRES DE JESUS CARO DAZA**, portador del Tarjeta Profesional No. 267.115 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.300.320, como apoderado de la señora **IRMA QUINTERO LUGO**, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
Jueza